



DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA CON FECHA 14 DE JULIO DE 2022.

Proyecto Orden HFP/XXXX/XXXX, de XXXX, por la que se aprueban el modelo 587 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación" y el modelo A23 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución", se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias.

Con el objeto de reducir las emisiones ocasionadas por los gases fluorados de efecto invernadero, la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, creó, con efectos 1 de enero de 2013, en su artículo 5 el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Posteriormente, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, recoge los objetivos mínimos nacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de energías renovables y de eficiencia energética de la economía española para los años 2030 y 2050. En concreto, las emisiones del conjunto de la economía española en el año 2030 deberán reducirse en, al menos, un 23 por ciento respecto al año 1990 y se deberá alcanzar la neutralidad climática a más tardar en el año 2050.

En el ámbito comunitario, el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, el Gobierno ha elaborado y remitido a la Comisión Europea el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España.

Las medidas recogidas en este Plan se articulan alrededor de cuatro ejes principales (la transición ecológica, la transformación digital, la cohesión social y la igualdad de género) que se desarrollan a través de diez políticas palanca que se desglosan en treinta componentes o líneas de acción. En concreto, el componente o línea de acción con número veintiocho y título "Adaptación del sistema impositivo a la realidad del siglo XXI", recoge la modificación del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero con el objeto de garantizar su control y simplificar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de las obligaciones formales para los obligados tributarios facilitando así la gestión del impuesto para la Administración Tributaria.

Mediante la Ley 14/2022, 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública, se modifica el mencionado artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, y se deroga el reglamento del impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre.



Los gases objeto del impuesto son los hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre que están relacionados en el anexo I del Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero. Forman parte del ámbito objetivo tanto los mencionados gases como las mezclas que los contengan.

La modificación supone que constituye hecho imponible del impuesto, la fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto siendo los contribuyentes, respectivamente, los fabricantes, importadores o adquirentes intracomunitarios. Constituye, asimismo, hecho imponible del impuesto, la tenencia irregular en territorio español de los mencionados gases siendo contribuyentes quienes los posean, comercialicen, transporten o utilicen.

El devengo del impuesto se produce, en el caso de la fabricación, con la utilización de los gases fabricados o con su entrega o puesta a disposición en territorio español, o con el cobro si se realizan pagos anticipados. En la importación, el devengo se produce en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación y en la adquisición intracomunitaria el día 15 del mes siguiente a aquel en que se inicie el transporte o expedición o en la fecha de expedición de la factura, si fuese anterior.

Se regula, además, la figura del almacenista que permitirá diferir el devengo del impuesto al momento de la entrega o puesta a disposición, de los gases almacenados, a quien no ostente tal condición o al momento de su utilización.

La cuota del impuesto resulta de aplicar a la base imponible, expresada en kilogramos, el tipo impositivo que, a su vez, resulta de aplicar el coeficiente de 0,015 al potencial de calentamiento atmosférico de los gases o mezclas objeto del impuesto, con el límite de 100 euros por kilogramo, siendo aquel el dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre los Gases Fluorados de efecto invernadero.

Por otra parte, se regulan beneficios fiscales para los supuestos en que los gases objeto del impuesto tengan potencial de calentamiento atmosférico igual o inferior a 150, se envíen fuera del territorio español, se destinen a ser utilizados como materia prima para su transformación química, se destinen a ser comercializados para su destrucción, se destinen a ser usados en equipos militares, formen parte del equipaje personal de los viajeros, se destinen a la navegación marítima o aérea internacional, a la de utilización en sistema eléctricos o en inhaladores dosificadores para el suministro de ingredientes farmacéuticos, siendo estas dos últimas de carácter transitorio.

El artículo 5 Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, dispone normas generales para la gestión del impuesto, habilitando a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para regular el censo de obligados tributarios sometidos a este impuesto y el procedimiento para su inscripción en el Registro territorial, los modelos, plazos y condiciones para la presentación de autoliquidación y de solicitud de devolución del impuesto y el procedimiento y plazos para el cumplimiento de la obligación de llevanza de contabilidad de los gases incluidos en el ámbito objetivo del



impuesto. En desarrollo de la mencionada habilitación legal se aprueba la presente orden.

Por otra parte, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habilita, de acuerdo con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para determinar los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deben presentar por medios telemáticos sus autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se cumple con los principios de necesidad, eficacia, y proporcionalidad por cuanto que el desarrollo de las normas contenidas en el artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, precisan de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de rango adecuado que debe contener la regulación de los aspectos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en el portal Web, del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos. Todo ello, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos para los ciudadanos, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Aprobación de los modelos 587 y A23.

1. Se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación", cuyo formato electrónico figura en el Anexo I de la presente orden.



2. Se aprueba el modelo A23 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución", cuyo formato electrónico figura en el Anexo II de la presente orden.

Artículo 2. Obligados y plazos para la presentación del modelo 587.

1. Los fabricantes, los adquirentes intracomunitarios y los almacenistas de gases incluidos en el ámbito objetivo del impuesto están obligados a la presentación del modelo 587 y a ingresar el importe de la deuda tributaria resultante del mismo. En las importaciones, el impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera, según lo dispuesto en la normativa aduanera.

2. Quedan exceptuados de la obligación dispuesta en el apartado anterior los adquirentes intracomunitarios en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar.

3. La presentación del modelo 587 y, en su caso, el pago de la deuda tributaria se efectuará entre los días 1 y 20 del mes siguiente a la finalización del período de liquidación. En caso de domiciliación bancaria del pago, el plazo será desde el día 1 hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en que finaliza el periodo de liquidación. A estos efectos, el periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

Artículo 3. Facultados y plazos para la presentación del modelo A23.

1. Los importadores y los adquirentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, podrán solicitar la devolución del importe del impuesto pagado mediante la presentación del modelo A23.

2. El modelo A23 se deberá presentar acompañado de los justificantes que acrediten la existencia de los hechos descritos en el apartado 1 del artículo 5 Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, y el pago del impuesto cuya devolución se solicita.

3. La presentación del modelo A23 se efectuará entre los días 1 y 20 del mes siguiente a aquel en que finalice el trimestre en que se produzcan los mencionados hechos que motivan la solicitud de devolución.

Artículo 4. Forma, condiciones generales y procedimiento para la presentación de los modelos 587 y A23.

Los modelos 587 y A23 se presentarán de forma obligatoria por vía electrónica a través de Internet, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2a), 6, 7, 8, 9, 11, 18, 19a), 20 y 21 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.



La obligación de presentar el modelo 587 y, en su caso, de efectuar el pago de la deuda tributaria deberá cumplirse por cada uno de los establecimientos en que los obligados desarrollen su actividad ante la Administración tributaria competente por razón del territorio. Cuando el sujeto pasivo sea titular de varios establecimientos, la oficina gestora podrá autorizar la presentación y el pago de una única autoliquidación centralizada en una entidad colaboradora autorizada. En el caso de los adquirentes intracomunitarios, la obligación de presentar el modelo 587 y, en su caso, de efectuar el pago de la deuda tributaria deberá cumplirse ante la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal.

Artículo 5. Inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero y aprobación del modelo de tarjeta de inscripción.

1. Deberán solicitar la inscripción en el Registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales donde radique el establecimiento los fabricantes y los almacenistas. No están obligados a inscribirse aquellos cuya actividad no tenga la consideración de fabricación conforme a lo dispuesto en el apartado 1e) del artículo 5 Cinco de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

2. También, deberán solicitar su inscripción en el Registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales donde radique su domicilio fiscal los adquirentes intracomunitarios y los importadores de gases fluorados de efecto invernadero, salvo que les sea de aplicación el régimen dispuesto en el apartado nueve del artículo 5 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, en cuyo caso estarán obligados a inscribirse como almacenistas.

3. Finalmente, deberán solicitar su inscripción en el Registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales donde radique su domicilio fiscal los representantes de los contribuyentes del Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero no establecidos en territorio español.

4. Con carácter general, las personas o entidades que resulten obligadas a inscribirse en el Registro territorial conforme a los apartados anteriores deberán figurar de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar y presentarán ante la oficina gestora que corresponda una solicitud en la que conste:

a) El nombre y apellidos o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del solicitante, así como, en su caso, del representante, que deberá acompañar la documentación que acredite su representación.

b) El lugar en que, en su caso, se encuentre situado el establecimiento donde ejerza su actividad con expresión de su dirección, en su caso, número de parcela, localidad y la acreditación del derecho a disponer de las instalaciones por cualquier título.



c) En su caso, el lugar en que se encuentre situado el establecimiento donde ejerza su actividad con expresión de su dirección, en su caso, número de parcela, localidad y la acreditación del derecho a disponer de las instalaciones por cualquier título.

La referida solicitud deberá acompañarse de una breve memoria descriptiva de la actividad que se pretende desarrollar en relación con la inscripción que se solicita y, en su caso, la documentación acreditativa de su capacitación con relación a los productos objeto de este Impuesto.

d) En el caso de los almacenistas, además, la referida solicitud deberá acompañarse de la autorización de la oficina gestora correspondiente al domicilio fiscal para el ejercicio de dicha actividad.

5. La solicitud de inscripción en el Registro territorial deberá efectuarse con carácter previo al inicio de la actividad por vía electrónica, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Recibida la solicitud, y tramitado el oportuno expediente, la oficina gestora, acordará, si procede, la inscripción en el Registro territorial del impuesto.

El acuerdo de inscripción será notificado al interesado, junto con la tarjeta acreditativa de la inscripción que incluirá el código de identificación de gases fluorados (CAF) que le corresponde.

6. Los representantes de los contribuyentes del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero no establecidos en territorio español deberán, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, haber sido nombrados y estar inscritos en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero con anterioridad a la realización de la primera operación que constituya hecho imponible del impuesto.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, los contribuyentes y las personas físicas o jurídicas que representen a los contribuyentes no establecidos en el territorio español que deban inscribirse en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero deberán hacerlo durante el mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden.

8. Se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción en el Registro territorial, que figura como Anexo III de la presente orden.

Artículo 6. Código de identificación de los gases fluorados de efecto invernadero.

1. El código de identificación de los gases fluorados de efecto invernadero (CAF) es el código que identifica a los obligados inscritos en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

2. El código constará de 13 caracteres, distribuidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Reglamento XXX.



3. Los obligados tributarios deberán obtener tantos CAF como actividades y, en su caso, establecimientos en los que desarrollen su actividad.
4. Los contribuyentes deberán solicitar la inscripción en el Registro territorial y presentar, en su caso, la correspondiente autoliquidación ante la Administración tributaria competente por razón del territorio.
5. Se aprueban las claves de actividad del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero que figuran como Anexo IV en la presente orden.

Artículo 7. Obligaciones contables.

1. Los fabricantes, los almacenistas y los adquirentes intracomunitarios están obligados a la llevanza de contabilidad de los productos objeto del impuesto conforme al formato electrónico que figura en el Anexo V de la presente orden.
2. Los fabricantes quedan exceptuados de contabilizar las primeras materias necesarias para la obtención de los gases fluorados de efecto invernadero objeto de contabilización.

Por su parte, los adquirentes intracomunitarios quedan exceptuados de llevar contabilidad en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar.

3. La presentación de la contabilidad por los fabricantes, los adquirentes intracomunitarios y los almacenistas deberá efectuarse entre los días 1 y 15 del mes siguiente al periodo de liquidación al que se refiera, mediante su suministro electrónico en sede de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. A estos efectos, el mes de agosto se considera inhábil.
4. Quedan exceptuados de las obligaciones contables dispuestas en este artículo los importadores.

Disposición adicional única. Tratamiento de datos personales.

Los datos personales aportados por el obligado tributario en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones tributarias serán tratados con la finalidad de la aplicación del sistema tributario y aduanero. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento relativa a los posibles tratamientos y el ejercicio de los derechos sobre los mismos.

Disposición transitoria primera. Obligaciones de llevanza de contabilidad de existencias a la entrada en vigor de la Ley 14/2022, 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,



con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.

Los fabricantes y los almacenistas deberán incluir en su contabilidad de existencias la cantidad de gases fluorados de efecto invernadero objeto del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero existentes en sus establecimientos a 1 de septiembre de 2022.

Disposición transitoria segunda. Obligación de llevanza de contabilidad de existencias correspondiente al mes de septiembre de 2022.

La presentación de la contabilidad correspondiente al mes de septiembre de 2022 deberá efectuarse en el plazo previsto para la presentación de la contabilidad correspondiente al último trimestre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de esta orden.

Disposición transitoria tercera. Autoliquidación correspondiente al segundo cuatrimestre de 2022.

Se mantiene la vigencia del modelo 587 establecido en la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación, a fin de que los contribuyentes puedan presentar la autoliquidación correspondiente al segundo cuatrimestre de 2022.

Disposición transitoria cuarta. Autoliquidación a presentar por revendedores que no ostenten la condición de almacenistas.

Se mantiene la vigencia del modelo 587 establecido en la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación, a fin de que los revendedores que no ostenten la condición de almacenistas puedan presentar autoliquidación en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5 DIECIOCHO de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas financieras y tributarias, tras su modificación por la Ley 14/2022, 8 de julio, de modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el fin de regular las estadísticas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) en la contratación pública.

Disposición transitoria quinta. Declaración anual informativa correspondiente a las operaciones efectuadas entre el 1 de enero de 2022 y 31 de agosto de 2022.

Se mantiene la vigencia del modelo 586 establecido en la Orden HAP/369/2015, de 27 de febrero, por la que se aprueba el modelo 586 «Declaración recapitulativa de



operaciones con gases fluorados de efecto invernadero», y se establece la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las claves de actividad del impuesto recogidas en el anexo III de la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación, a fin de que los obligados puedan dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento del Impuesto sobre Los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por Real Decreto 1042/2013, hasta el 31 de marzo de 2023.

Disposición derogatoria primera. *Derogación normativa.*

Con efectos 1 de septiembre de 2022, queda derogada la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 "Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación", y se establece la forma y procedimiento para su presentación, salvo por el periodo preceptivo para dar cumplimiento a la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta de esta orden.

Disposición derogatoria segunda. *Derogación normativa.*

Con efectos 1 de septiembre de 2022, queda derogada la Orden HAP/369/2015, de 27 de febrero, por la que se aprueba el modelo 586 «Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero», y se establece la forma y procedimiento para su presentación, y se modifican las claves de actividad del impuesto recogidas en el anexo III de la Orden HAP/685/2014, de 29 de abril, por la que se aprueba el modelo 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación, salvo por el periodo preceptivo para dar cumplimiento a la disposición transitoria quinta de esta orden.

Disposición derogatoria tercera. *Derogación normativa.*

Con efectos 1 de septiembre de 2022, queda derogada la Resolución de 28 de enero de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción en el Registro territorial del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, salvo por el periodo preceptivo para dar cumplimiento a la disposición transitoria tercera, disposición transitoria cuarta y disposición transitoria quinta de esta orden.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios.*

La Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los



tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, queda modificada como sigue:

UNO. En el apartado 2 de la disposición adicional única se añaden los siguientes modelos:

“Modelo 587. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación”.

“Modelo A23. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución”.

DOS. En el apartado 2 de la disposición adicional única se añade la siguiente declaración:

Suministro electrónico de asientos contables a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria previsto en el artículo 5 Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

Disposición final segunda. Modificación de la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria.

La Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de crédito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Tributaria, queda modificada como sigue.

UNO. En el anexo II, << Código 022-Autoliquidaciones especiales >>, se añade el siguiente modelo:

Modelo:587.

Denominación: “Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación”.

Período de ingreso: T

Disposición final tercera. Modificación de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



La Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, queda modificada como sigue:

UNO. En el Anexo I, «Relación de modelos de autoliquidaciones cuyo ingreso puede ser domiciliado a través de las Entidades Colaboradoras de la Agencia Estatal de Administración Tributaria», se añade el siguiente modelo:

Modelo: 587.

Denominación: Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero Autoliquidación.

DOS. En el Anexo II, «Plazos generales de presentación telemática de autoliquidaciones con domiciliación de pago», se añade el siguiente modelo y plazo:

Modelo: 587.

Plazo: el plazo será desde el día 1 hasta el día 15 del mes siguiente a aquel en que finaliza el periodo de liquidación correspondiente al trimestre natural".

Disposición final cuarta. *Modificación de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria.*

La Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución de naturaleza tributaria, queda modificada como sigue:

UNO. En el artículo 1.2 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, se añade el siguiente modelo:

“Modelo 587. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación”.

DOS. En el artículo 1.4 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, se añade el siguiente modelo:

“Modelo A23. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución”.



Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el 1 de septiembre de 2022.

Madrid, a de de 2022.

La Ministra de Hacienda y Función Pública. María Jesús Montero Cuadrado.

**ANEXO I****MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN**

Formato electrónico modelo 587. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación.

Contenido de la declaración**A. Datos de cabecera****Oficina Gestora**

Se indicará el código identificativo de la oficina gestora de impuestos especiales, de acuerdo con siguiente tabla:

D01600	Álava	D29200	Málaga
D02200	Albacete	D30200	Murcia
D03200	Alicante	D31600	Navarra
D04200	Almería	D32200	Ourense
D05200	Ávila	D33200	Oviedo
D06200	Badajoz	D34200	Palencia
D07200	Illes Balears	D35200	Las Palmas
D08200	Barcelona	D36200	Pontevedra
D09200	Burgos	D37200	Salamanca
D10200	Cáceres	D38200	Santa Cruz de Tenerife
D11200	Cádiz	D39200	Santander
D12200	Castellón	D40200	Segovia
D13200	Ciudad Real	D41200	Sevilla
D14200	Córdoba	D42200	Soria
D15200	A Coruña	D43200	Tarragona
D16200	Cuenca	D44200	Teruel
D17200	Girona	D45200	Toledo
D18200	Granada	D46200	Valencia
D19200	Guadalajara	D47200	Valladolid
D20600	Guipúzcoa	D48600	Vizcaya
D21200	Huelva	D49200	Zamora
D22600	Huesca	D50200	Zaragoza
D23200	Jaén	D51200	Cartagena
D24200	León	D52200	Gijón



D25200	Lleida	D53200	Jerez de la Frontera
D26200	La Rioja	D54200	Vigo
D27200	Lugo	D55200	Ceuta
D28200	Madrid	D56200	Melilla

Identificación

El campo NIF debe cumplimentarse con el número de identificación fiscal del obligado tributario. En el apartado CAF se hará constar el código de identificación de los gases fluorados de efecto invernadero correspondiente al establecimiento al que se refiere la autoliquidación. Si se trata de una autoliquidación centralizada, no se cumplimentará el apartado CAF.

Periodo de liquidación

Ejercicio: Deberán consignarse las cuatro cifras del año al que corresponde el período por el que se efectúa la declaración.

Período: Se consignará:

- 1T para los meses de enero, febrero y marzo,
- 2T para los meses de abril, mayo y junio,
- 3T para los meses de julio, agosto y septiembre
- 4T para los meses de octubre, noviembre y diciembre.

NRC: Número de referencia completo suministrado por la entidad colaboradora.

- En el caso de ingresos con domiciliación de pago, no se consignará este dato y sí el de la cuenta de domiciliación.
- En el caso de ingresos parciales, se consignarán tantos NRC como importes ingresados a que correspondan.
- En los casos de reconocimiento de deuda sin ningún tipo de ingreso, incluidos los supuestos de solicitud de aplazamiento o de compensación, así como en las autoliquidaciones con cuota cero, no se consignará este dato.

Importe ingresado:

- Se consignará el importe efectivamente ingresado, en euros con dos decimales.
- En el caso de ingresos con domiciliación de pago, figurará el importe a domiciliar.
- En el caso de ingresos parciales, se consignarán los importes ingresados correspondientes a los NRC referenciados.
- En el caso de ingreso y reconocimiento de deuda, se hará constar adicionalmente el importe no ingresado por el que se reconozca la deuda, incluso en los casos de solicitud de aplazamiento o compensación.



- En los casos de reconocimiento de deuda sin ningún tipo de ingreso, incluidos los supuestos de solicitud de aplazamiento o de compensación, así como en las autoliquidaciones con cuota cero, no se consignará este dato.

B. Datos de contacto

El campo persona de contacto será de cumplimentación obligatoria. Podrán añadirse datos relativos a teléfono, fax o dirección de correo electrónico de contacto.

C. Liquidación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, los contribuyentes están obligados a autoliquidar las cuotas devengadas por el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Quedan exceptuadas de esta obligación las cuotas devengadas en las importaciones de gases fluorados de efecto invernadero que se liquidarán en la forma prevista para la deuda aduanera.

En el artículo 5 Catorce y en el apartado 3 del artículo Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, se regulan las deducciones, compensaciones y devoluciones que, en su caso, se pueden ejercer en dicha autoliquidación.

Una autoliquidación deberá efectuarse cumplimentando el cuadro adjunto de liquidación cuyos campos tienen el siguiente contenido:

LIQUIDACIÓN							
CAF (1)	Identidad (2)	Base imponible (3)	Tipo Impositivo (4)	Cuota íntegra (5)	Deducción (6)	Compensación (7)	Cuota íntegra a ingresar, a compensar o a devolver (8)

CAF (1): código de identificación de los gases fluorados de efecto invernadero que debe cumplimentarse en caso de presentación centralizada.

Identidad (2): código que permite la identificación de los gases fluorados de efecto invernadero objeto de liquidación conforme a las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Estas tablas identifican a los gases objeto del impuesto que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

Base imponible (3): peso de los gases fluorados de efecto invernadero objeto de liquidación. La base imponible debe expresarse en kilogramos con tres decimales, redondeado por defecto o por exceso, según que la cuarta cifra decimal sea o no inferior a 5.



Tipo impositivo (4): tipo impositivo aplicable a los gases fluorados de efecto invernadero objeto de liquidación conforme a las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El tipo impositivo correspondiente a los gases fluorados de efecto invernadero resulta de aplicar el coeficiente del 0,015 a su potencial de calentamiento atmosférico conforme al anexo I de Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, con el límite máximo de 100 euros por kilogramo.

El tipo impositivo correspondiente a las mezclas de gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto resulta de aplicar el coeficiente del 0,015 a su potencial de calentamiento atmosférico, con el límite máximo de 100 euros por kilogramo. El potencial de calentamiento atmosférico de las mezclas se obtiene de la media ponderada de la suma de las fracciones en peso de cada uno de los gases fluorados objeto del impuesto multiplicados por sus potenciales de calentamiento conforme a lo dispuesto en anexo I de Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

En el caso de productos, equipos o aparatos que contengan gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto y se desconozca su potencial de calentamiento atmosférico, se presumirá, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Doce de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, que el tipo impositivo a aplicar es de 100 euros el kilogramo.

El tipo impositivo aplicable a los gases fluorados de efecto invernadero objeto de liquidación se expresa en euros, con dos decimales.

Cuota íntegra (5): importe resultante de multiplicar la cantidad declarada en la casilla (3) por el tipo impositivo declarado en la casilla (4).

El importe de la cuota íntegra debe expresarse en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario.

Deducción (6): importe del impuesto pagado en periodos de liquidación anteriores que minora el importe declarado en la casilla (5), al producirse en el periodo de liquidación alguna de las circunstancias dispuestas en el apartado 1 del artículo 5 Catorce de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

El importe de la deducción debe expresarse en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario.

Compensación (7): importe pendiente de compensación correspondiente a periodos de liquidación anteriores que minora el importe declarado en la casilla (5), conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 Catorce de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.



El importe objeto de compensación debe expresarse en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario.

Cuota íntegra a ingresar, a compensar o a devolver (8): importe resultante de minorar el importe declarado en la casilla (5) con la suma de los importes declarados en las casillas (6) y (7) que puede ser positivo si es a ingresar o negativo si es a compensar en periodos de liquidación posteriores o a devolver en el último periodo de liquidación del año natural conforme a lo dispuesto, respectivamente, en el apartado 2 del artículo 5 Catorce y en el apartado 3 del artículo 5 Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

El importe de la cuota íntegra a ingresar, a compensar o a devolver debe expresarse en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario.

**ANEXO II****MODELO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN**

Formato electrónico modelo A23. Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución.

Contenido de la solicitud**A. Datos de cabecera****Oficina Gestora**

Se indicará el código identificativo de la oficina gestora de impuestos especiales, de acuerdo con siguiente tabla:

D01600	Álava	D29200	Málaga
D02200	Albacete	D30200	Murcia
D03200	Alicante	D31600	Navarra
D04200	Almería	D32200	Ourense
D05200	Ávila	D33200	Oviedo
D06200	Badajoz	D34200	Palencia
D07200	Illes Balears	D35200	Las Palmas
D08200	Barcelona	D36200	Pontevedra
D09200	Burgos	D37200	Salamanca
D10200	Cáceres	D38200	Santa Cruz de Tenerife
D11200	Cádiz	D39200	Santander
D12200	Castellón	D40200	Segovia
D13200	Ciudad Real	D41200	Sevilla
D14200	Córdoba	D42200	Soria
D15200	A Coruña	D43200	Tarragona
D16200	Cuenca	D44200	Teruel
D17200	Girona	D45200	Toledo
D18200	Granada	D46200	Valencia
D19200	Guadalajara	D47200	Valladolid
D20600	Guipúzcoa	D48600	Vizcaya
D21200	Huelva	D49200	Zamora
D22600	Huesca	D50200	Zaragoza
D23200	Jaén	D51200	Cartagena
D24200	León	D52200	Gijón



D25200	Lleida	D53200	Jerez de la Frontera
D26200	La Rioja	D54200	Vigo
D27200	Lugo	D55200	Ceuta
D28200	Madrid	D56200	Melilla

Identificación

El campo NIF debe cumplimentarse con el número de identificación fiscal del obligado tributario.

Importe solicitud

Importe a devolver:

Se consignará el importe cuya devolución se solicita, en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre. La devolución se podrá solicitar por cheque o por transferencia bancaria en cuyo caso deberá indicarse el Código IBAN.

B. Datos de contacto

El campo persona de contacto será de cumplimentación obligatoria. Podrán añadirse datos relativos a teléfono, fax o dirección de correo electrónico de contacto.

C. Solicitud

Estos datos se presentarán con arreglo al siguiente cuadro:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN	
Artículo 5 QUINCE Ley 16/2013	Importe solicitado (2)
Importe total solicitado (3)	

El artículo 5 Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, en su apartado 1, enumera los hechos que facultan para solicitar la devolución del impuesto previamente pagado y quienes tienen derecho a solicitarlo. Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho precepto, en esta orden se aprueba un cuadro de "solicitud de devolución". El contenido de las casillas es el siguiente:



(1) Artículo 5 Quince Ley 16/2013: debe cumplimentarse con la letra del apartado 1 del artículo 5 Quince de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, que permita determinar el hecho en que se fundamenta la solicitud de devolución.

Si se solicita la devolución por envío de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto por los que se hubiera soportado el impuesto fuera del territorio de aplicación del impuesto, debe cumplimentarse con la letra a si se solicita por el importador o con la letra b si se solicita por el adquirente de los gases cuando no ostenta la condición de contribuyente.

Si se solicita la devolución por el adquirente de los gases objeto del impuesto cuando no ostenta la condición de contribuyente, por destinarlos a la navegación marítima o aérea internacional, debe cumplimentarse con la letra c.

(2) Importe solicitado: debe indicarse el importe cuya devolución se solicita. El importe debe expresarse en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario.

(3) Importe total solicitado: debe indicarse el importe total cuya devolución se solicita. El importe, que resulta de la suma de las cantidades indicadas en la casilla (2), debe expresarse en euros con dos decimales, redondeado por defecto, si la tercera cifra decimal es inferior a 5, o por exceso, en caso contrario.



ANEXO III

TARJETA DE INSCRIPCIÓN



IMPUESTO SOBRE LOS GASES FLUORADOS DE EFECTO INVERNADERO

**TARJETA DE INSCRIPCIÓN EN
EL REGISTRO TERRITORIAL**

Agencia Tributaria

OFICINA GESTORA:

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS GASES FLUORADOS (CAF)

TITULAR :
NIF:

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:

MUNICIPIO:
PROVINCIA:

ACTIVIDAD:

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

Persona titular de la Jefatura de la Oficina Gestora



ANEXO IV

CLAVES DE ACTIVIDAD

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento XXX, los caracteres identificativos de la actividad que desarrolla la persona o entidad inscrita en el registro territorial son los siguientes:

G1: Fabricante de gases objeto del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

G2: Adquirente intracomunitario de gases objeto del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

G3: Importador de gases objeto del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

G4: Almacenista de gases objeto del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero.

G5: Representante de contribuyente del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero no establecido en territorio español.

**ANEXO V****CONTABILIDAD DE EXISTENCIAS**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 Dieciséis de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, los contribuyentes deberán llevar una contabilidad de existencias. El artículo 8 del Reglamento XXX regula excepciones a esta obligación.

Una contabilidad de existencias que debe llevarse por medios electrónicos en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y que debe incluir los siguientes campos:

CONTABILIDAD DE EXISTENCIAS									
Número de asiento (1)	Concepto (2)	Identidad del gas (3)	Identidad del producto, equipo o aparato (4)	Fecha (5)	Cantidad (6)	PCA (7)	Régimen Fiscal (8)	Destinatario o Proveedor (9)	Destinatario o Proveedor (10)

Número de asiento (1): número del asiento contable que debe ser correlativo durante el periodo de liquidación al que se refiera siendo los primeros, en el caso de los fabricantes o almacenistas, el correspondiente a las existencias iniciales.

Concepto (2): concepto que corresponde al hecho contabilizado diferenciando entre:

- Existencias iniciales, al comienzo del periodo de liquidación, de gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto almacenadas por fabricantes o por almacenistas (identificado con el número 1).
- Fabricación, importación, adquisición intracomunitaria y demás adquisiciones de gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto realizadas, según el caso, por fabricantes, adquirentes intracomunitarios o almacenistas (identificado con el número 2).
- Entrega o puesta a disposición, de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizados y almacenados, realizadas por fabricantes o por almacenistas (identificado con el número 3).
- Demás bajas en contabilidad, de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizados y almacenados, realizadas por fabricantes o por almacenistas (identificado con el número 4).

Identidad del gas (3): código que permite la identificación de los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizados conforme a las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Estas tablas identifican los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto que figuran en el anexo I del Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, así como las mezclas que los contengan.

Identidad del producto, equipo o aparato (4): código que permite la identificación del producto, equipo o aparato que contiene el fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizado.

Este campo solo debe cumplimentarse en caso de que los gases fluorados de efecto invernadero objeto del impuesto se contengan en los productos, equipos o aparatos dispuestos en el apartado 2 del artículo 5 Once de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, que, además, están relacionados en el anexo VI de esta orden.

Fecha (5): fecha, con expresión del día, mes y año, correspondiente al hecho contabilizado.

Cantidad de gas (6): cantidad de gas fluorado de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizado que debe expresarse en kilogramos con tres decimales, redondeado por defecto o por exceso, según que la cuarta cifra decimal sea o no inferior a 5.

PCA (7): potencial de calentamiento atmosférico del gas fluorado de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizado que se determinara conforme a lo dispuesto en el anexo I de Reglamento (UE) número 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero.

El potencial de calentamiento atmosférico debe expresarse en kilogramos con dos decimales, redondeado por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no inferior a 5.

Régimen Fiscal (8): de cumplimentación conforme a lo indicado en el anexo VI de esta orden.

Proveedor o destinatario (9): Este campo solo debe cumplimentarse, con el nombre o razón social del proveedor, cuando el gas fluorado de efecto invernadero objeto del impuesto contabilizado es objeto de importación, adquisición intracomunitaria o demás adquisiciones (concepto identificado con el número 2) o, con el nombre o razón social del destinatario, cuando el gas o mezcla contabilizado es objeto de entrega o puesta a disposición (concepto identificado con el número 3).

Proveedor o destinatario (10): Este campo debe cumplimentarse con el NIF, NIF IVA, NIE o CAF correspondiente al proveedor o destinatario declarado en la casilla anterior.

**ANEXO VI****CONTABILIDAD. IDENTIDAD DEL PRODUCTO, EQUIPO O APARATO**

ANEXO VI	
PRODUCTO, EQUIPO O APARATO	CÓDIGO
Refrigeradores y congeladores domésticos	a
Compartimientos industriales e instalaciones comerciales de refrigeración	b
Compartimientos industriales e instalaciones comerciales de congelación	c
Equipos de aire acondicionado portátiles	d
Equipos de refrigeración para sistemas de aire acondicionado de edificios, bombas de calor y deshumidificadores	e
Aire acondicionado para vehículos de turismo	f
Aire acondicionado para furgonetas, camiones y carretillas transportadoras elevadoras	g
Aire acondicionado para caravanas, auto caravanas y vehículos especiales	h
Aire acondicionado para autobuses o autocares	i
Aerosoles con capacidad total igual o inferior a 250 mililitros.	j
Aerosoles con capacidad total igual o inferior a 500 mililitros y superior a 250 mililitros	k
Aerosoles con capacidad total superior a 500 mililitros e igual o inferior 1.000 mililitros	l
Puertas y portones aislados	m
Espuma sellante	n
Poliestireno extruido para aislamiento	ñ
Paneles para cámaras frigoríficas y congeladores	o
Tanques de enfriamiento de leche, sistemas de refrigeración indirecta	p
Tanques de enfriamiento de leche, sistema de expansión directa	q



ANEXO VII
CONTABILIDAD. RÉGIMEN FISCAL

ANEXO VII	
RÉGIMEN FISCAL Ley 16/2013	CÓDIGO
Sujeción y no exención	a
No sujeción artículo 5 SIETE 1a)	b
No sujeción artículo 5 SIETE 1b)	c
No sujeción artículo 5 SIETE 1c)	d
Exención artículo 5 OCHO 1a)	e
Exención artículo 5 OCHO 1b)	f
Exención artículo 5 OCHO 1c)	g
Exención artículo 5 OCHO 1d)	h
Exención artículo 5 OCHO 1e)	i
Exención artículo 5 OCHO 1f)	j
Régimen artículo 5 NUEVE 4	k